

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2022-00366</b> - 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CIAR EDUCAR
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÓN
AUTO:	0659
ESTADO:	051 DEL 05 DE MAYO DE 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 0351 del 20 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir en varios aspectos relacionados con los requisitos de la demanda.

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, guardó silencio, según constancia secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

**“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

---

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)*

Pues bien, la parte accionante no allegó al despacho la corrección de la demanda frente a los yerros que fueron señalados por el despacho y que le fuera ordenado corregir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentó la UNION TEMPORAL CIAR EDUCAR en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30f42802415a2d6aaf6a454f7613576372662362ef49f3d00e80ede68093a0**

Documento generado en 04/05/2023 06:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS**

Manizales, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2022-00389</b> - 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADA:	OMICORN DEL LLANO S.A.S
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	0657
ESTADO:	051 DEL 05 DE MAYO DE 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra de la sociedad **OMICRON DEL LLANO S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la sociedad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

La parte demandante y demandada darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

La parte demandada deberá allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de dar por no contestada la demanda en caso de incumplimiento de este requisito.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado DANIEL RENDÓN VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.784.294 y tarjeta profesional No. 222.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950c8d18d8ddbbeeec771fdf35a66b79a0ff3da716d95fe2bb24c0449303a3d44**

Documento generado en 04/05/2023 06:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales - Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2022-00389</b> - 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADA:	OMICORN DEL LLANO S.A.S
LLAMADOS EN GARANTÍA:	CONSORCIO CEYCONTROL Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – SEGUROS MUNDIAL
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
AUTO:	0658
ESTADO:	051 DEL 05 DE MAYO DE 2023

**I. ASUNTO**

De conformidad con la constancia secretarial visible en el PDF 13 del expediente híbrido, procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados con la demanda por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**II. CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el DEPARTAMENTO DE CALDAS presentó con la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía al **CONSORCIO CEYCONTROL**, en razón del Contrato 10062019-0963 celebrado entre el ente territorial y el CONSORCIO CEYCONTROL.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal del **CONSORCIO CEYCONTROL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Así mismo, se evidencia que el DEPARTAMENTO DE CALDAS presentó con la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – SEGUROS MUNDIAL**, en razón de la póliza de seguro BCH100006415.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – SEGUROS MUNDIAL**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los

quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS frente al **CONSORCIO CEYCONTROL** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – SEGUROS MUNDIAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía, el **CONSORCIO CEYCONTROL** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS – SEGUROS MUNDIAL**. de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71496b40ef0237fee78e604c64e2227bca74dcee62a3baefe293cc2789c2caa0**

Documento generado en 04/05/2023 06:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2022-00405</b> - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÓN
AUTO:	0660
ESTADO:	051 DEL 05 DE MAYO DE 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 100 del 31 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir en varios aspectos relacionados con presupuestos de la acción y requisitos de la demanda.

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, allegó memorial tal como se observa en el archivo 08 de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Pues bien, uno de los aspectos en los que se ordenó corregir la demanda presentada, fue el siguiente;

*“(…) Con el fin de establecer la competencia en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar los documentos que soporten el desistimiento del proceso judicial adelantado por el pago de las cesantías del señor Juan Manuel Henao Granada, objeto del pago reclamado al*

---

demandado, el cual fue radicado con el número 17001333900720200002200 y deberá allegarse la decisión tomada por el respectivo despacho judicial.

Lo anterior de conformidad con lo observado en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de transacción obrante a folios 31 a 39 del archivo 05 del expediente digital. (...) ”

La parte demandante en el escrito allegado al despacho dijo lo siguiente tal como se observa a folio 03 del archivo 08 del expediente digital;

*“(...) se permite remitir a este Juzgado la Providencia que corre traslado del desistimiento presentado por el docente **JUAN MANUEL HENAO GRANADA** y providencia que lo acepta por celebrarse contrato de transacción, dando por terminado el proceso con radicado Nro. 17001333900720200002200. (...)”*

No obstante ello, la parte actora no anexó el escrito de desistimiento mencionado y la providencia que lo acepta, como lo manifestó.

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

**“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)*

En ese sentido, y no habiendo corregido debidamente la demanda en los términos ordenados por esta instancia judicial, se ordenará el rechazo de la demanda en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN presentó LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias

---

del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c5bd6f06db034697ffa9dcfdd34be4b0b5fcc2d4705326fb3335e54b45285a**

Documento generado en 04/05/2023 06:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00406- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA
ASUNTO:	RECHAZA POR NO CORRECCIÓN
AUTO:	662
ESTADO:	051 DEL 05 DE MAYO DE 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 112 del 31 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir en varios aspectos relacionados con presupuestos de la acción y requisitos de la demanda.

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, allegó memorial tal como se observa en el archivo 09 del expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

Pues bien, uno de los aspectos en los que se ordenó corregir la demanda presentada, fue el siguiente;

*“(...) Con el fin de establecer la competencia en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar los documentos que soporten el desistimiento del proceso judicial adelantado por el pago de las cesantías de la señora Silvia Lucía Hernández Nieto, objeto del pago reclamado al demandado, el cual fue radicado como se observa a folio 154 del archivo 06 del*

---

*expediente y deberá allegarse la decisión tomada por el respectivo despacho judicial.*

*Lo anterior de conformidad con lo observado en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de transacción obrante a folios 25 a 187 del archivo 06 del expediente digital. (...)*

La parte demandante en el escrito allegado al despacho dijo lo siguiente tal como se observa a folio 03 del archivo 09 del expediente digital;

*“(...) se permite remitir a este Juzgado la Providencia que resuelve aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la docente **SILVIA LUCÍA HERNÁNDEZ NIETO** y en consecuencia dar por terminado el proceso con radicado Nro. 17001-33-33-001-2020-00141-00. (...)”*

No obstante ello, la parte actora no anexó la providencia que acepta el desistimiento de la demanda, como lo manifestó.

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

**“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)*

En ese sentido, y no habiendo corregido debidamente la demanda en los términos ordenados por esta instancia judicial, se ordenará el rechazo de la misma en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN presentó LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA, de conformidad con los motivos expuestos.

---

**SEGUNDO**: Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e881cb7d44e2ac8651148b4ac8ed03e567986f207ebd4464c53bcfa5c493412**

Documento generado en 04/05/2023 02:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARIA CONSTANZA MONTOYA NARANJO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.
VINCULADO:	CONSORCIO MANIZALES 2022.
AUTO N°	0656
ESTADO N°	051 DEL 05 DE MAYO DE 2023

**1. ASUNTO**

El Despacho resuelve la medida cautelar formulada por la parte actora en el proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La solicitud y su fundamentación**

La demandante formuló la siguiente medida cautelar:

**PRIMERO: ORDENAR** la suspensión del proceso precontractual y contractual que tiene por objeto “REALIZACIÓN DE OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO Y REMODELACIÓN DEL COLISEO MENOR RAMÓN MARÍN VARGAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES”, así como la obra civil actual.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión del trámite del desembolso de dineros, ya sea de anticipo o de pagos por avance.

**TERCERO:** Las demás que el honorable despacho, de manera oficiosa, estime pertinentes.

Lo anterior, con base en la existencia de inminente peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

La parte actora no planteó argumentos específicos para la sustentación de la medida cautelar, sin embargo, esta servidora judicial entiende que los planteamientos tendientes a fundamentar dicha petición están desarrollados a la largo del escrito inicial, con todo y las circunstancias fácticas (archivo 006 del expediente).

En este sentido se debe resaltar que, en resumen, la señora Montoya Naranjo estima necesaria una pronta intervención judicial debido a que en el Coliseo Menor del Municipio de Manizales se adelantan unas obras civiles tendientes a la remodelación de los escenarios deportivos para la realización de los Juegos Nacionales y Paranales 2023. Según dijo, esas intervenciones civiles se vienen adelantando por un consorcio que no era apto para ganar la licitación, pues se desconocieron los principios en los que se fundamenta el derecho público y la contratación estatal, como lo estipula el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

También señaló en su escrito textualmente que *“con la cantidad de irregularidades en los que cae la administración municipal es notorio que alguno de los que hizo parte del proceso licitatorio haga un trabajo investigativo surja el riesgo de suspender la obra o de iniciar un proceso jurídico que demore años y que estas obras queden completamente a la deriva”*. Motivo por el cual persigue la nulidad de todo el proceso de contratación, pese a que el Juzgado le ordenó la corrección de la demanda debido a la imposibilidad de perseguir dicha pretensión a través del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos.

Insistió igualmente en la necesidad de revisar el pliego de condiciones definitivo presentado por la Secretaría del Deporte, que se revise la experiencia general y específica, la acreditación de esta y toda la documentación que allegó con la demanda. Pues de las peticiones contestadas por Ecopetrol S.A. es evidente que existe una falsa acreditación documental, posiblemente falsedad en documento público, que demuestra el riesgo inminente y el perjuicio irremediable que puede ocasionar la ejecución de ese contrato.

Es más, también argumentó que el acto administrativo de adjudicación al estar soportado en información inexistente pone en duda la idoneidad, la capacidad y la habilitación del proponente para participar en el proceso licitatorio. Por lo tanto, la motivación del acto administrativo de adjudicación genera la nulidad absoluta del contrato principal como de la cesión al Consorcio Manizales 2022.

Así las cosas, para la parte, todas las actuaciones que rodean la adjudicación y la ejecución del contrato son nulas, y pueden generar inminentes perjuicios económicos, financieros y sociales para el Municipio de Manizales. Adicionalmente rememoró los numerales 5 y 7 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, entre otras normas, para sostener que el Municipio de Manizales no realizó una correcta verificación de la información y documentación aportada.

También trajo a colación algunos extractos jurisprudenciales para sostener que en la Acción Popular es posible, incluso, declarar la nulidad de un contrato estatal

fundado en la vulneración del interés general y que la acción popular es una acción principal como “la acción contractual”, por tanto, el juez goza de las prerrogativas suficientes para decidir, según dijo.

## **2.2. Traslado**

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares a la parte demandada, mediante auto del 14 de marzo de 2023, notificado el mismo día de la publicación por estado (archivos 010 y 011 del expediente). Se deja constancia que la notificación al Consorcio Manizales 2022 tuvo muchas dificultades debido a que ni la parte actora, ni el Municipio de Manizales suministraron los datos para la notificación, tal y como se ordenó el auto admisorio de la demanda. Tan es así que fue necesario realizar requerimiento a través de auto del 28 de marzo de la misma anualidad para que se allegara la información. Sin esta información no era posible garantizar el derecho de defensa y contradicción de los interesados en las resultas del proceso.

Una vez se pudo realizar la adecuada notificación y concederle el término necesario para el pronunciamiento respectivo, pasó a Despacho para adoptar la decisión.

## **2.3. Pronunciamiento de las entidades demandadas y vinculada**

Según la constancia secretarial visible en el archivo 024 del expediente, sobre la medida cautelar solo se pronunciaron en término el Municipio de Manizales y Biotecnología de Colombia S.A.S.; el Consorcio Manizales 2022 lo hizo de manera extemporánea.

### **2.3.1. Biotecnología de Colombia S.A.S. (Archivo 012 del expediente)**

El apoderado de esta entidad se pronunció sobre la procedibilidad de las medidas cautelares, luego se manifestó sobre cada una de ellas. En este sentido, señaló, sobre la primera solicitud, que conforme a lo relacionado en la demanda el objeto del contrato denunciado es: “Realización de obras de mejoramiento y remodelación del coliseo menor Ramón Marín Vargas del Municipio de Manizales”, motivo por el cual queda claro que el proceso precontractual ha finalizado y sería improcedente declarar su suspensión.

De igual manera, sobre el proceso contractual, tenemos que el mismo también ha culminado, el contrato fue suscrito, por consiguiente, la etapa contractual ya ha sido agotada. Por lo anterior, solicitó no conceder la medida solicitada.

En cuanto a la segunda petición cautelar, argumentó el togado que dicha solicitud conllevaría a que las obras contratadas no se puedan ejecutar y esa circunstancia sí genera una grave afectación a los intereses colectivos, al patrimonio público y a la moral administrativa.

De conformidad con lo expuesto en la demanda, la aparente inconsistencia de documentación presentada en el proceso de selección y que dio origen al contrato que en la actualidad se ejecuta, no dan lugar a predicar que se haya quebrantado el ordenamiento jurídico del proceso por parte de los funcionarios que participaron en el mismo, ni mucho menos que dichos funcionarios actuaran para favorecerse a sí mismos y a terceros. Pues para que se pueda predicar la vulneración a un derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa deben concurrir los siguientes elementos: objetivo, relacionado con el quebrantamiento del ordenamiento jurídico; subjetivo, respecto de la conducta del servidor público.

En este contexto, la parte actora no aporta pruebas que demuestren de manera fehaciente la desviación de poder de los servidores públicos que hacen parte de la litis, que permitan deducir que quebrantaron el ordenamiento jurídico y que hayan actuado en beneficio propio o de terceros con un fin diferente al de la satisfacción del interés general.

Además, dijo, las certificaciones presentadas por Biotecnología no fueron tachadas de falsas por ninguno de los proponentes; tampoco existe decisión jurisdiccional que lo haya declarado así, en consecuencia, se tienen como ciertos y verdaderos mientras no haya un pronunciamiento judicial en contrario.

Con relación a la tercera solicitud de medida cautelar, el apoderado citó extensa jurisprudencia del Consejo de Estado con el fin de resaltar que el contratista que ejecuta actualmente la obra es el Consorcio Manizales 2022, quien, a pesar de estar vinculado a la presente causa, no es el demandado, ni está relacionado con los hechos expuestos en la Acción Popular, por lo que mal podría decretarse medidas cautelares que afecten sus derechos y sus obligaciones contractuales.

Todo lo visto, sin perder de vista que los juegos nacionales para los que se están adecuando los escenarios deportivos se realizarán entre el 12 y el 23 de noviembre y entre el 2 y 10 de diciembre de la presente anualidad, motivo por el cual, de llegar a prosperar la suspensión de las obras sería una grave afectación al patrimonio público, a la colectividad de esta municipalidad y del resto del país.

### **2.3.2. Municipio de Manizales (archivo 013 del expediente)**

El apoderado del Municipio de Manizales se opuso a la prosperidad de las medidas cautelares. Para sustentar su postura, estimó que la parte actora considera suficiente que durante solo cinco días se pueda realizar un pronunciamiento sobre la totalidad de las afirmaciones y/o circunstancias fácticas reseñadas en la demanda, sin que las mismas sean concretas.

Adicionalmente, expuso que la Ley 472 de 1998 establece que las medidas cautelares son procedentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiese causado. Según el profesional del derecho, en el presente caso no se configura ninguna de estas causales. En primer lugar, dijo, que la etapa precontractual, en toda actuación administrativa, es aquella que se surte antes de la celebración de un contrato, mediante la cual, los oferentes cumplen una serie de requisitos dentro de los que se encuentra el RUP, registro único de proponentes.

Este documento es expedido por la Cámara de Comercio del domicilio del contratista y contiene una certificación de la capacidad, clasificación y calificación de las personas que se encuentran inscritas en dicha cámara, lo cual constituye un requisito habilitante para poder participar en el proceso licitatorio y poder celebrar el futuro contrato. De manera que toda la información que se entrega a la respectiva Cámara de Comercio goza de la presunción de buena fe y por lo tanto la entidad estatal debe tomarla como real, incierta y cierta.

Por otro lado, se argumentó que la facultad que cumple la entidad estatal, por medio de la comisión evaluadora, es verificar que el oferente se encuentre inscrito y su calificación, clasificación y capacidad económica para contratar, corresponda a la exigida en el pliego de condiciones. No le corresponde constatar la veracidad de la información entregada a la Cámara de Comercio como persona natural, pues tanto para ésta como para la entidad estatal, la información suministrada goza de presunción de legalidad y de haber sido entregada de buena fe.

Además, la administración al momento de adjudicar el contrato está en la obligación de aplicar con claridad y exactitud los criterios de ponderación y evaluación establecidos en el pliego de condiciones, sin que pueda valerse de apreciaciones subjetivas para acomodar a su capricho los resultados de la clasificación de las propuestas, es decir, su obrar está ajustado al principio de la buena fe.

Según se dijo, en el caso concreto no les correspondía a los evaluadores constatar la veracidad de la información suministrada por el adjudicatario. Por demás, el contrato se adjudicó y ninguno de los demás proponentes hicieron manifestación de ninguna naturaleza.

En cuanto a la medida cautelar tendiente a la suspensión de proceso precontractual, dijo que el mismo ya se encontraba plenamente agotado y ya se celebró el contrato. Lo mismo sucede con el anticipo, el cual fue entregado al contratista el 24 de octubre de 2022, tal y como se evidencia en el SECOP II. Por lo anterior, no existe una coherencia entre los dichos de la parte demandante y las medidas cautelares que solicita. En estos términos se estimó como un hecho superado y por lo tanto no hay razones para declarar medida cautelar alguna.

Sobre la cesión del contrato dijo que el reproche que se hace en la demanda está relacionado con una organización que ya no tiene vínculo contractual alguno con el Municipio de Manizales, porque justamente el contrato ya fue cedido al Consorcio Manizales 2022. Cesión que se dio en el contexto de un proceso sancionatorio por razón de los retrasos. Sin embargo, por el cumplimiento de los requisitos para la cesión la misma fue aprobada, sin que a la fecha se hayan presentado problemas o dilaciones, según el mismo apoderado de la entidad territorial.

Posteriormente, el mismo abogado se pronunció extensamente en un acápite que denominó “DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LA COMUNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES” en el cual expuso las razones por las que se efectuó la contratación de este proyecto, en especial la época en la que fue construido el coliseo menor y la necesidad de su remodelación de cara a los eventos que se pretenden celebrar en la ciudad.

En otro apartado que tituló “DE LOS PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL” y “DE LA NORMATIVA EN LA MATERIA” se hizo referencia a la regulación legal de las medidas cautelares en el medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos.

También hizo un largo relato sobre la improcedencia de las medidas cautelares frente a los contratos estatales. En ese apartado citó unas sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con el fin de concluir que el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo considera que la normativa aplicable no contempló la suspensión de la ejecución de los contratos estatales. Además, concluyó que no se cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA puesto que la parte actora no demuestra sus fundamentos de derecho para la procedencia de la medida cautelar.

Finalmente, afirmó, entre otros temas, que no se cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 231, según el cual es necesario demostrar el perjuicio irremediable si la medida no llegara a otorgarse, ni tampoco se indica como los efectos de la sentencia serían nugatorios.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo<sup>1</sup>:

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Negrita fuera del texto).

“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».<sup>2</sup>”

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el

---

<sup>1</sup>Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

<sup>2</sup> Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que **‘[I]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’**. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa** [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negritas fuera del texto).

Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7) (Negrillas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

También es importante traer a colación lo afirmado por el Consejo de Estado en cuanto a las medidas cautelares en el contexto del medio de control de Protección a los Derechos e intereses Colectivos, según el cual<sup>3</sup>:

(...) Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos

---

3 CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación n°: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

*en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.*

(...)

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en especial, los previstos en el artículo 231 del CPACA, como se analizará más adelante, consistentes en:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Bajo lo anteriores parámetros legales y jurisprudenciales, se desarrollará la presente decisión.

### **3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto**

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la actora denuncia en la demanda la existencia de unas presuntas irregularidades en el proceso de contratación de las obras de adecuación y remodelación del Coliseo Menor Ramón Marín Vargas del Municipio de Manizales, Caldas, consistentes en la escogencia de un contratista que, al parecer, no cumplía con las condiciones necesarias para ejecutar las intervenciones civiles.

Según esa misma parte, la presentación de documentos que acreditaban su experiencia con Ecopetrol S.A. no compagina con la realidad, debido a que, en una investigación realizada por ella misma en su condición de concejal de la ciudad,

verificó que la documentación aportada al proceso licitatorio, en cuanto a los contratos celebrados con la entidad nacional, no aparecen reportados dentro de la información remitida por Ecopetrol S.A en respuesta a un derecho de petición. Es decir, los contratos que se acreditaron dentro del proceso de contratación con el Municipio de Manizales no se encuentran relacionados dentro de los documentos remitidos por Ecopetrol S.A, lo cual, a juicio de la demandante, es condición suficiente para declarar la nulidad de todo el proceso contractual, incluyendo las actuaciones posteriores.

En su opinión, dicha situación transgrede de manera considerable los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la defensa de los principios de la contratación estatal, motivo por el cual se deben adoptar medidas urgentes para detener la vulneración de los derechos e intereses colectivos con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Dichas medidas consisten en la suspensión de las actuaciones precontractuales y contractuales que se encuentren en ejecución, la suspensión de la ejecución de la obra, así como la suspensión en la entrega de anticipos o pagos derivados de la actividad contractual.

Valga resaltar que el Despacho acogió los argumentos que sustentan la demanda como fundamento de la medida cautelar, pues la parte actora no efectuó esfuerzo argumentativo alguno para sustentar de manera específica la petición de la medida o la fundamentación de un perjuicio irremediable. En este mismo sentido se debe resaltar que esta servidora judicial consideró oportuno que la parte precisara las pretensiones de la demanda, pues, como se evidenció en el libelo introductor, se perseguía la nulidad de todo el proceso contractual, situación que, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado reseñada en el auto que ordenó corregir, es una pretensión que escapa del objeto del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos. Aun así, lo que se observa en el escrito por medio del cual se corrigió la demanda, es que la fundamentación de la misma se orienta a perseguir la nulidad de todo el proceso contractual, lo cual impone al juez realizar un juicio de adecuación de toda esta argumentación para que los argumentos se enmarquen dentro del objeto del medio de control incoado.

De hecho, es posible advertir, de manera anticipada, que las pretensiones de la parte actora han debido ventilarse a través del medio de control de Controversias Contractuales, siempre y cuando las pretensiones sean las de declarar la nulidad del proceso contractual, pues ese es el medio judicial idóneo para procurar este tipo de peticiones. Nótese que la parte pretende que se revisen los pliegos de condiciones definitivos expedidos por la Secretaría del Deporte del Municipio de Manizales, la revisión de la experiencia general y específica, la acreditación de esta y la revisión de todos los documentos aportados con la demanda.

Sin embargo, el juzgado entiende que la parte persigue que se suspenda la actividad contractual por la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable consistente en la posible paralización de la obra y la consecuente pérdida de recursos públicos. No obstante, se debe reseñar que esta pretensión se efectúa en el contexto del señalamiento de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que no logra sustentarse de manera específica, si no con alusiones generales como, por ejemplo: *“la presente situación genera una pronta acción de los entes judiciales por los inminentes peligros económicos, financieros y sociales que se puedan ocasionar, no solo la administración, sino a la comunidad en general, que es mi principal preocupación”*.

Bajo este entendido el problema jurídico se contrae a establecer si en este momento procesal se encuentra demostrada o se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de las obras en el Coliseo Menor del Municipio de Manizales, así como la suspensión del pago de anticipos y montos por concepto de la ejecución de ese mismo proceso contractual.

### **3.3. Análisis del caso concreto**

En primer lugar, resulta oportuno destacar que el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

**2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.**

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

En este sentido saltan a la vista las posibilidades con las que cuentan los jueces administrativos para decretar una medida cautelar, en el sentido de que, sí es posible suspender el procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, pero, es muy clara la norma en el sentido de que a esta medida solo se acudirá cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción. Es decir, existe una cláusula de exclusión residual de la medida cautelar de la que solo podrá hacerse uso si no existe otra medida para conjurar el perjuicio irremediable que habrá de demostrarse.

Ahora bien, aclarado este punto, es posible proseguir con el análisis de los demás requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

### **3.3.1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho**

Para el Despacho no hay dudas que la demanda resulta razonable desde la perspectiva que se trata de un medio de control que puede ser presentado por cualquier ciudadano para la defensa de los derechos e intereses colectivos. En este caso, a la parte actora le asiste una preocupación en torno al tema contractual y la forma en la que se adjudicó el contrato para el mantenimiento de una obra pública. Tema que no resulta descabellado o desbordado en materia de derecho y que deberá analizarse a la luz de acervo probatorio y bajo las condiciones de procedibilidad este medio de control.

### **3.3.2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados**

En vista de que se trata de un medio constitucional y que los legitimados son las personas que pertenezcan a la comunidad, se entiende cumplido este requisito, pues la demandante es titular de los derechos invocados y puede asumir la vocería para la interposición de estos medios de defensa.

### **3.3.3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de**

**ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**

La tesis que sostendrá el Despacho es que en este momento procesal no se logra apreciar la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda que haga viable la suspensión de las obras que actualmente se ejecutan en el coliseo menor del Municipio de Manizales. Del acervo probatorio no se puede evidenciar, a ciencia cierta y sin lugar a dudas, la vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados, además de que el Despacho es del criterio que resulta más gravoso para el interés público conceder la medida que negarla, mucho más cuando no se pudo evidenciar el presunto perjuicio irremediable que causa la ejecución del contrato.

En esta etapa procesal, existe incertidumbre frente a la ilegalidad del proceso pre contractual y contractual, pues de las pruebas aportadas con la demanda, no se puede advertir de forma notoria la vulneración de los derechos e intereses colectivos con la adjudicación de un contrato para la remodelación de un escenario deportivo, requerido para realizar unas actividades deportivas, por cuanto es del debate probatorio que se tendrá que establecer si efectivamente pueden evidenciarse las conductas contrarias a derecho denunciadas por la parte demandante. Circunstancia que, en el actual momento no podría analizarse de forma completa ante la ausencia de los medios de prueba que pudieran decretarse por solicitud de las entidades demandadas y la organización vinculada.

Es decir, sin el decreto, práctica y valoración de un material probatorio conducente y pertinente para demostrar lo que alega la parte actora, no es posible determinar sin duda alguna la vulneración del ordenamiento superior y la violación de los derechos e intereses colectivos invocados. En el *sub examine* es claro que la discusión se centra, entre otras cuestiones, en la presunta adjudicación de un contrato sin el lleno de los requisitos legales, situación que no puede advertirse desde ahora con el material probatorio obrante en el expediente -se insiste-, sin que además la parte contraria pueda exhibir los medios de prueba que estima necesarios para su defensa.

Por ejemplo, en el plenario se alega, como ya se dijo, que a quien fungía como contratista se le adjudicó el contrato con una documentación presuntamente falsa o inexistente, no obstante, en el plenario no reposa prueba emanada de una autoridad competente de la que pueda colegirse que se incurrió en una falsedad en documento público; ahora, este Despacho no es competente para hacer tal declaración, de manera que el alegato principal presentado por la parte actora no es suficiente para adoptar una medida como la que pretende, cuando ni siquiera se

logra acreditar con certeza la causal que alega para la anulación y/o suspensión del proceso pre contractual y contractual.

Dicho sea de paso, le asiste la razón a la parte demandada cuando advirtió que en el presente caso ya se encuentran agotadas las etapas precontractual y contractual, motivo por el cual se debe desechar de plano la solicitud de suspender estas actividades administrativas, cuando las mismas ya han fenecido.

En este orden de ideas, se observa que, aunque se alega el presunto incumplimiento de los requisitos de un pliego de condiciones, no es menos cierto que las partes tienen derecho a demostrar lo que alegan y aportar el material probatorio que estimen conveniente para confirmar o desvirtuar tal situación, más cuando se observa que, para la fecha, quien presuntamente omitió la entrega de documentos fidedignos no funge actualmente como el ejecutor de las obras civiles.

Adicionalmente, en el proceso hay circunstancias fácticas y jurídicas que deben dilucidarse para adoptar una decisión de fondo y que por tal razón no se pueden adoptar desde aquí porque se estaría anticipando la decisión que le corresponde a la sentencia, como por ejemplo: si las pretensiones formuladas por la parte actora y la fundamentación de las mismas, se acompañan con el medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos o al de Controversias Contractuales; si en el expediente se encuentra probado que se incurrió en una falsedad documental; si la persona que formuló el medio de control le asiste interés directo en las posibles pretensiones de nulidad de todo un proceso contractual; si debe declararse la nulidad de un proceso contractual cuando quien ejecuta las obras es distinto a quien se designó como contratista; si hay o no incumplimientos contractuales, entre muchas otras dudas que deberán aclararse y que en este momento del proceso no cuenta con las condiciones para adoptar una decisión como la que se pretende.

En este entendido, se insiste, no son totalmente claras las condiciones que hagan posible la suspensión de las actividades de obra, adecuación y remodelación de los escenarios deportivos sin que se realice el recaudo de los medios de prueba que eventualmente fueran necesarios para adoptar una decisión de fondo.

De lo anterior se colige que, de la sola confrontación de las actividades denunciadas por la demandante frente a las normas y derechos colectivos presuntamente contrariados, es insuficiente para conceder la medida provisional, pues la evaluación que pretende la actora va indefectiblemente ligada al estudio del material probatorio y de razonamientos precisos sobre todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de adjudicar el contrato.

Ahora bien, la norma exige que, mediante un juicio de ponderación de intereses, se determine si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. Sobre este aspecto, esta servidora judicial es del criterio que en el plenario no se evidencia que sea más gravoso negar la medida que concederla, todo lo contrario, para esta célula judicial resulta mucho más grave decretar la medida que negarla, ello debido a que, según lo sostenido por el apoderado del Municipio de Manizales y a los medios de prueba aportados por este, en el proceso se encuentra demostrado que el proceso contractual ya finiquitó y que el pago de los anticipos para la ejecución de la obra, ya fueron entregados desde el año 2022.

Aunado a lo anterior, es importante no perder de vista que las adecuaciones y remodelaciones responden a un fin, que no es otro que cumplir con los requisitos para ser parte de unos eventos deportivos que se desarrollan en coordinación con autoridades departamentales y nacionales, de manera que, suspender las actividades que actualmente se adelantan sería entorpecer de manera grave el avance de las mismas y el incumplimiento de unos compromisos adquiridos por el Municipio de Manizales. En ese orden de ideas, sin tener los suficientes elementos de juicio para adoptar una decisión como la que se pretende sería mucho más grave decretar la medida que negarla.

Es más, debe recordarse que el apoderado del Municipio de Manizales ha manifestado que, a la fecha, la obra se encuentra en ejecución y no se han presentado retrasos por parte de quien recibió la cesión del contrato. En este sentido, mal haría esta servidora judicial en decretar una medida de suspensión de una obra que se encuentra en ejecución y en la que no se ha tenido, hasta el momento, reparos en el desarrollo del objeto contractual por parte del Municipio frente a quien recibió la cesión del contrato. De manera que, se insiste, no se encuentran razones para considerar que es más gravoso no decretar la medida que decretarla, pues, a la postre, la medida podría ocasionar verdaderas demoras en la ejecución de las obras pactadas y lesiones al patrimonio público originadas en la dilación injustificada en el adelantamiento de una obra que se requiere para la celebración de unos juegos de carácter nacional.

En otras palabras, una vez revisadas las pruebas que reposan en el expediente, no es viable acceder, en este momento procesal, a la medida cautelar pretendida por la parte demandante. En el plenario no se evidencia una irregularidad de tal magnitud que justifique la adopción de esta medida, pues el asunto sometido al conocimiento de esta jurisdicción amerita una exhaustiva valoración de medios de prueba. Momentos procesales que se desatarán una vez se le imparta el trámite correspondiente al proceso.

#### **3.3.4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

**b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

De otra parte, la medida cautelar, como se colige de la jurisprudencia arriba citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, no se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierta en indispensable el decreto de la medida cautelar.

Debe decirse al respecto, que en el expediente no se demostró, ni siquiera argumentativamente, cuál es el perjuicio irremediable, solo se efectuaron unas manifestaciones genéricas que no pretenden otra cosa que dejar al arbitrio del interprete la determinación de tal perjuicio. Es decir, aludir a que se causa un perjuicio irremediable no es suficiente para que se considere por tal, hay que hacer un meritorio esfuerzo argumentativo y probatorio para dejar claro cuál es el perjuicio.

Lo que denota esta servidora es que la demandante pretende se deje sin efectos un proceso contractual con la sola manifestación que de no hacerlo se causaría una lesión al patrimonio público y a la moralidad administrativa, dejando inermes a los ciudadanos, cuando es posible que la adopción de una medida cautelar como la pretendida tenga un efecto nocivo y perjudicial para la defensa de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, como la recreación, la destinación de espacios de esparcimiento para el desarrollo del deporte y la recreación, además de lesionar gravemente el patrimonio público con la paralización de una obra de tal envergadura y trascendencia.

Un ejercicio de permanente defensa de los derechos colectivos debe circunscribirse a un plano argumentativo y probatorio suficiente que tenga la potencia de desvirtuar plenamente la presunción de legalidad y buena fe de las actuaciones de la administración, circunstancia que no fue posible avizorar con lo planteado por la parte demandante, mucho menos en un momento procesal introductorio como el que nos encontramos.

Ahora bien, dentro del andamiaje institucional colombiano se encuentran entidades de control que deben prestar una adecuada vigilancia a la ejecución de las actividades estatales, por tal razón, en caso de evidenciarse anomalías, dilaciones y retrasos injustificados, también se debe acudir a tales entidades para que cumplan con su objeto misional. La misma ley de contratación establece dispositivos de control para el debido cumplimiento de los objetos contractuales, de tal manera que se logre cumplir con esos cometidos institucionales.

Se recuerda, además, que en el expediente no reposa copia de la denuncia adelantada ante la autoridad competente para ventilar una posible falsedad documental, también se extraña una actividad pre contractual tendiente a poner en evidencia las irregularidades que se cometieron en el proceso para evitar que se adjudicara el contrato a quien se le adjudicó, tampoco se vislumbra copia de memorial alguno en el que se haya solicitado la intervención de los entes de control, solo después de la celebración del contrato (13 de junio de 2022) la firma del acta de inicio (18 de julio de 2022) se intenta remediar una situación, al parecer, anómala, pero sin la demostración necesaria y suficiente para la adopción de una medida cautelar.

### **3.3.5. Juicio de proporcionalidad**

Finalmente, para el Despacho es importante emplear los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en cuanto a la necesidad de hacer un juicio de proporcionalidad, todo, con el ánimo de fortalecer aún más las razones de la decisión. Por ese motivo, con sujeción al desarrollo que de dicho tema ha hecho el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia C-144 de 2015, entre muchas otras, esta célula judicial pasa a abordar cada uno de los subprincipios del test de proporcionalidad.

En cuanto al subprincipio de la **idoneidad** (la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”) del juicio de proporcionalidad, esta servidora judicial, bajo los planteamientos anteriormente abordados, considera que la medida cautelar no es idónea para conjurar las supuestas violaciones a los derechos e intereses colectivos en la medida que adoptar una decisión como la que se pretende podría generar efectos contrarios al deber de cuidado y protección de los derechos e intereses colectivos, como criterios constitucionalmente relevantes. Suspender una obra puede sacrificar muchos más derechos e intereses colectivos que los que se pretenden proteger con su suspensión.

En cuanto a la **necesidad** (hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que, de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido) tenemos que la medida cautelar no se estima necesaria ni indispensable para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, cuando existen otros mecanismos o dispositivos (incluso entidades) para hacerle seguimiento a la ejecución de una obra.

Es decir, contrario a lo manifestado por la parte actora, acceder a la suspensión de la remodelación del escenario deportivo, conllevaría a la limitación innecesaria de derechos colectivos, e incluso fundamentales, lo cual considera una interferencia injustificada a estas alturas del proceso y con los medios de prueba que reposa en el expediente.

Sumado a lo visto, **la proporcionalidad stricto sensu** (el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior), para esta servidora judicial la medida cautelar solicitada por la parte actora sacrifica mucho más los derechos fundamentales y colectivos, que los beneficios que reporta. Se insiste que suspender una obra para la realización de unos juegos nacionales y paranacionales, a celebrarse en el mes de noviembre del presente año, resulta una medida desproporcionada que puede tener, a la postre, una afectación mucho mayor a los intereses superiores.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos, en esta fase del proceso, los requisitos necesarios para adoptar una medida previa, pues, entre otros argumentos, no se pueden entender acreditado en el proceso el peligro que representa no adoptar la medida cautelar, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues solo se está manifestando que, en este momento procesal, no se advierte la inobservancia de las normas superiores denunciadas ni de los derechos colectivos invocados.

En criterio de este juzgado esta negativa no atenta contra la efectividad objeto del proceso y de la sentencia que en su debida oportunidad se expida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la señora MARIA CONSTANZA MONTOYA NARANJO en la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos presentó en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES y la sociedad BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado RAMIRO OLIVELLA GUARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 13.892.321 y tarjeta profesional

86.879 del C. S. de la J. para que actúe en el presente proceso en representación de la sociedad BIOTECNOLOGÍA DE COLOMBIA SAS, en el término y para los fines del poder a él conferido, visible en la página 14 y 15 del archivo 012 del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado GILBERTO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía 10.278.130 y tarjeta profesional 134.774 del C. S. de la J. para que actúe en el presente proceso en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, en el término y para los fines del poder a él conferido, visible en las páginas 152 y siguientes del archivo 013 del expediente.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVÁN DARÍO BOTERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 75.062.929 y tarjeta profesional 107.599 del C. S. de la J. para que actúe en el presente proceso en representación del CONSORCIO MANIZALES 2022, en el término y para los fines del poder a él conferido, visible en las páginas 18 y siguientes del archivo 025 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f4ae427baa63b477c9ca18fc39e3886fe6e4dcaf2074806df6d50cf2ebd292**

Documento generado en 04/05/2023 11:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2023-00081</b> -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	AMALIA MARÍN LADINO, MARÍA AMPARO TORO DE ÁLVAREZ, GUSTAVO JOSÉ ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, ESTEFANÍA ÁLVAREZ MÁRQUEZ REPRESENTADA LEGALMENTE POR PAULA ANDREA MÁRQUEZ RESTREPO, DIEGO ALEJANDRO ÁLVAREZ VILLEGAS REPRESENTADO LEGALMENTE POR EDNA LICETH VILLEGAS GALLEGO, DORA ALICIA ÁLVAREZ MÁRQUEZ, LUZ MERY ÁLVAREZ MÁRQUEZ, CARLOS HUMBERTO ÁLVAREZ MÁRQUEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE
AUTO	0651
ESTADO:	051 DEL 05 DE MAYO DE 2023

**I. ASUNTO**

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para decidir sobre su admisibilidad, se hace necesario declarar el impedimento por parte de esta juzgadora para conocer del mismo.

**II. CONSIDERACIONES**

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de Reparación Directa interpuesto por los señores AMALIA MARÍN LADINO, MARÍA AMPARO TORO DE ÁLVAREZ, GUSTAVO JOSÉ ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, ESTEFANÍA ÁLVAREZ MÁRQUEZ REPRESENTADA LEGALMENTE POR PAULA ANDREA MÁRQUEZ RESTREPO, DIEGO ALEJANDRO ÁLVAREZ VILLEGAS REPRESENTADO

LEGALMENTE POR EDNA LICETH VILLEGAS GALLEGO, DORA ALICIA ÁLVAREZ MÁRQUEZ, LUZ MERY ÁLVAREZ MÁRQUEZ, CARLOS HUMBERTO ÁLVAREZ MÁRQUEZ en contra del Municipio de Manizales, el Departamento de Caldas, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Con tal demanda se pretende declarar al MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS al DEPARTAMENTO DE CALDAS, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y a la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor **Francisco Javier Álvarez Márquez**.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a las causales de impedimento y recusación, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, establece en su numeral noveno como causal de recusación:

*“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

(...)

Pues bien, desde el año 2018 la suscrita juez en calidad de afiliada a la Subdirectiva Caldas de Asonal Judicial S.I. fue inscrita en una de las planchas para conformar el Comité Ejecutivo de la Central Unitaria de Trabajadores- CUT Subdirectiva Caldas, organización sindical de tercer grado que agrupa una serie de organizaciones de primer nivel, entre ellas la mencionada subdirectiva de Asonal Judicial S.I.

---

<sup>1</sup> Entiéndase artículo 141 del Código General del Proceso

Una vez desarrollado el procedimiento electoral la plancha en la que participaba resultó electa -elección que se mantiene por el término de cuatro (4) años- y en la distribución de cargos me correspondió el de encargada del Departamento Jurídico.

Ahora bien, como se observa en la Constancia de Modificación de los Integrantes de la Junta Directiva y/o Comité de la Organización Sindical No. 35 del 04 de julio de 2019 ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, la cual se anexa al expediente, se observa que entre los miembros principales de la Junta se nombró al señor **Francisco Javier Álvarez Márquez** (hoy fallecido y causante en el proceso de la referencia), como Tesorero de la CUT Subdirectiva Caldas, mientras la suscrita aparece en el registro como encargada del Departamento Jurídico.

Así las cosas, considera esta judicial que, para el caso concreto, se configura la causal aludida, por los siguientes motivos:

Respecto de la causal novena, esto es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, durante los casi dos años que compartí en el ejercicio de la actividad sindical con el señor **Francisco Javier Álvarez Márquez (q.e.p.d.)** se fortalecieron lazos de amistad, solidaridad y compañerismo propios de una relación de compañeros de trabajo, que no decir del estupor y el duelo que se generó para quienes para la fecha de su fallecimiento hacíamos parte del Comité Ejecutivo de esa Central de Trabajadores.

Bajo ese entendimiento, pese a que en estricto sentido la persona aludida no es demandante dentro de este proceso, lo cierto es que se trata de la víctima directa de las acciones u omisiones que se pretenden endilgar a la administración, por lo que se considera esta juzgadora impedida para realizar un juicio de responsabilidad frente a un caso del que tuvo un conocimiento tan cercano y que le generó los sentimientos y emociones propios de la pérdida de una persona de sus afectos, por lo que es imperativo declarar el impedimento para conocer el asunto con el ánimo de garantizar la transparencia, imparcialidad y probidad de la que debe estar revestido el trámite judicial correspondiente.

Para todos los efectos, se remitirá a la autoridad judicial que siga en turno para que decida lo pertinente, allegándole copia del expediente electrónico del proceso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO** para conocer del medio de control de reparación directa, instaurado por la señora AMALIA MARÍN LADINO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, en virtud de las previsiones normativas citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5359bc2cd8eed0e35c8848bd6b6abae3abb91eac23cf64e9aa78ccb1f1fabfe4

Documento generado en 04/05/2023 06:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00090-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADOS	SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ Y JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA
AUTO No	0655
ESTADO No	051 DEL 05 DE MAYO DE 2023

#### ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

#### CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN instaurada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA, por las siguientes razones;

Con el fin de establecer la competencia en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y el numeral 8 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, deberá informar que sucedió en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Diana Fernanda Cardona Giraldo con radicado 17001333300320190047600 mencionado en el hecho décimo cuarto de la demanda, para lo cual deberá aportar la decisión que se haya tomado en el respectivo despacho judicial en caso de haberse terminado el proceso.

Así mismo, en relación con ello deberá aportar el contrato de transacción, mencionado en los hechos de la demanda y enunciado en las pruebas aportadas en la demanda y que no fuera allegado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, deberá informar el domicilio de los demandados, en su defecto el último lugar donde se prestó o debieron prestar los servicios.

Con base en los artículos 160 y el numeral 3 del artículo 166 del CPACA deberá aportar el poder de quien representa judicialmente a la parte demandante con los documentos anexos, teniendo en cuenta las formalidades legales dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o las previsiones del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (con la constancia de envío del poder desde la cuenta de correo electrónico del poderdante), poder que enunció en los anexos de la demanda, pero no lo aportó.

De conformidad con los artículos 161 numeral 5, y 166 numeral 1 del CPACA, deberá allegar la prueba de pago de la obligación que pretende reclamar, objeto del medio de control de repetición instaurado, el cual mencionó en las pruebas aportadas con la demanda, pero no allegó.

Según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 y en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, deberá aportar las pruebas anticipadas que pretende hacer valer, que fueron enunciadas en la demanda, sin ser aportadas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

La parte demandante dará cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de la señora SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ y del señor JUAN CARLOS GÓMEZ MONTOYA, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72be7f287a517675698f9c981173ea58a4fa968b7d13f3bc9b89d9b3c5936bd5**

Documento generado en 04/05/2023 06:48:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**